

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Mauricio Coral Sabogal contra Sandy Mayerli Ortiz Dagua. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00200 00.

Conforme a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Ibagué (Tol.), en auto de fecha 13 de octubre del corriente año, el juzgado asume el conocimiento para conocer del presente caso. Y, estando la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio e identificación de las partes. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- Se hace necesario que se precise el nombre de la demandada Sandy Mayerli, por cuanto que, en algunos apartes de ésta, se le señala también como Sandy Mayeri. Este cuestionamiento, se hace igualmente con respecto al poder aportado.

3.- No se demuestra que se cumplió con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, sobre que al presentarse la demanda simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico o en su defecto físico copia de ella y anexos a la contraparte. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que, desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1, 2 y 3 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

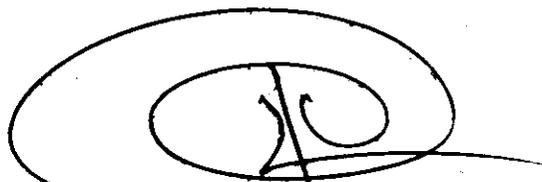
RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

3.- Téngase a la Dra. Dolly Alexandra Cardona Moreno, como apoderada judicial del señor Guillermo Moyano Parada, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario